

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY QUE IMPONE  
A LOS ABOGADOS LA OBLIGACION  
DE SER ASESORES GRATUITOS POR TIEMPO ILIMITADO.

¿Se puede exigir la prestación de un servicio público gratuito aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos en favor de la administración de justicia? ¿Es condición esencial para que esos servicios puedan exigirse, que se repartan con proporción y equidad entre quienes puedan prestarlos? Interpretación y concordancia de los arts. 5.º y 31 de la Constitución.

La Legislatura de Chiapas expidió una ley que obliga á los abogados á asesorar á los jueces del Estado, por mientras "faltan asesores titulares," castigando á los que se rehúsen á hacerlo con multas y aún "con la privación del título de abogado." El Lic. Don Emilio Rabasa se negó á prestar ese servicio y pidió amparo, atacando aquella ley como inconstitucional. El Juez de Distrito desechó la petición. La Corte revisó la sentencia del inferior en la audiencia del día 16 de Agosto de 1880; y el C. Vallarta, para motivar su voto, dijo esto.

I

Al fundar el quejoso la demanda, promueve en su alegato cuestiones importantes, tratando de demostrar que es por varios motivos inconstitucional la ley de 15 de Enero de 1871, [1] expedida por la Legislatura de Chiapas, y que impone á los abogados la obligación de servir de asesores á los jueces de primera instancia. He estudiado esas cuestiones, y veugo á exponer la opinión que he formado sobre ellas para motivar así el voto que voy á dar.

(1) Esta es esa ley:

"Art. 1.º Entre tanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en éste que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versen en sus juzgados respectivos.

"Art. 2.º Ninguno de estos abogados podrá excusarse ni ser recusado, sino por enfermedad plenamente justificada y por las causas prescritas en el capítulo 1.º título V. de la ley de 16 de Diciembre de 1863. La excusa y recusación serán calificadas por el Juez

II

Aunque parecía ya agotada la materia, se ha vuelto á suscitar la cuestión sobre la inteligencia que deba tener el art. 5º de la Constitución, y á pesar de que ya se confiesa que hay servicios públicos que se pueden exigir gratuitamente [los urgentísimos que no se pueden diferir, como la

de la causa en que recaiga esta, con consulta de otro abogado, observando siempre las formalidades prevenidas en dicha ley.

"Art. 3.º El término dentro del cual deberán estos abogados despachar las causas que los jueces les remitan en consulta, será precisamente el siguiente: ocho días si la consulta versa sobre mera tramitación; quince si hubiere de pronunciar auto interlocutorio, y veinte para sentencia definitiva. Los jueces dictarán la providencia asesorada á las cuarenta y ocho horas de haber recibido el dictamen. Los abogados que reciban en un mismo día varios expedientes para consultar, los despacharán en los plazos expresados y por el orden que juzguen conveniente, comenzando á correrles el término de cada expediente á la conclusión del despacho del otro.

"Art. 4.º Los jueces consultantes, cuando dirijan expedientes á los abogados que existan en otro partido, lo harán por conducto del juez de primera instancia de la residencia de aquellos, y este, al entregar y recibir las causas, sentará en su libro de conocimientos, razón del día y hora en que lo verifique. Si el juez reside en el mismo punto que el consultor, sentará igual diligencia al tiempo de la entrega y recibo del expediente, firmándola con el abogado á quien se dirige.

"Art. 5.º Por cada día de demora culpable que sufra un expediente, ya sea en el estudio del abogado, ya en el Juzgado de primera instancia, pagará el funcionario que la cause una multa de dos á cinco pesos, que impondrá el Tribunal de Justicia, mandándola enterar á la Tesorería general del Estado.

"Art. 6.º En todas las causas civiles que despachen los expresados abogados, disfrutará, en compensación de su trabajo, de los honorarios designados en el arancel de 15 de Junio de 1840, cubriéndolos las partes litigantes; y en los criminales, sólo cobrarán la cuarta parte de los derechos que por sus dictámenes el mismo arancel les señala, haciéndoles el pago la Hacienda pública, cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo. La recaudación de estos honorarios se hará por los juzgados de primera instancia que conozcan de las causas consultadas.

"Art. 7.º La resistencia al cumplimiento de esta ley, que no sea por las causas y en la forma que prescribe el art. 2.º, será penada con veinticinco pesos de multa en la primera vez, con cien en la segunda, y con la privación del título de abogados en la tercera, cuyas penas se aplicarán de la manera determinada en el art. 5.º



"Art. 8.º El tribunal de Justicia del Estado formará lista de todos los abogados que ejerzan en él legalmente la abogacía, y la circulará á todos los juzgados de primera instancia, para que estos repartan entre aquellos por riguroso turno los casos de consulta.


"Art. 9.º Se exceptúa de estos el auto motivado de formal prisión que los juzgados deben decretar á las setenta y dos horas de estar el individuo á su disposición, según el art. 48 de la Constitución del Estado; y los juicios verbales criminales por delitos leves, que deberán decidir á lo más tarde dentro de quince días de haberse iniciado.

"Art. 10. Los abogados que sirvan empleos públicos no estarán sujetos á las penas que establece esta ley, durante el ejercicio de su destino.




extinción de un incendio], todavía se asegura que los otros que ese carácter no tienen, están prohibidos por aquel precepto. Yo no acepto esa distinción por más que la recomienda alguno de los comentadores de aquel artículo; y como en otra vez he expuesto las razones que tengo para creer que éste prohíbe sólo los trabajos personales y no habla de los servicios públicos, (1) para no repetir lo que en aquella ocasión dije, me concretaré á combatir esa diferencia que se hace entre servicios públicos ordinarios y extraordinarios, á efecto de demostrar que á ningunos se refiere el precepto del art. 50.

Muy fácil es esta demostración, tan fácil como copiar en la parte relativa los debates del Constituyente, que fué quien reprobó esa distinción que yo no quiero aceptar. Discutiéndose el texto que hoy se trata de interpretar, el Sr. Ruiz lo objetó diciendo que «él se presta á que se crea que en la regla general están comprendidos los trabajos de utilidad pública que se exigen á los pueblos, como poner una estacada cuando se desborda un río, etc., etc.  y teme también que se crea que el artículo alcanza á los cargos concejiles de regidor, síndico, etc.  Si hasta allá llegan las ideas de la Comisión, es menester pesar las consecuencias que esto tendría en el orden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los ayuntamientos.»

¿Cómo se contestó á esta réplica que, como se ve, equipara los servicios públicos ordinarios (cargos concejiles) con los extraordinarios (desbordamiento de un río)? Oigámoslo por la centésima vez. El Sr. Guzmán, miembro de la Comisión, dijo que «no son nuevas esas objeciones y que espera que no se extrañe que su respuesta sea también una repetición.  La Comisión no habla de deberes para con

(1) Amparo de Pedro Hernández. Cuestiones constitucionales, tomo 1.º págs. 92 á 99.

*la patria: se ocupa sólo de las ocupaciones de persona á persona y no de las que se tienen para con la sociedad.*»  (1) Con tales explicaciones de la Comisión se cerró el debate, y en el sentido claro, indudable que ellas fijan, el Congreso aprobó el texto que hoy es la primera parte del art. 50 de la Constitución.

Conociendo con estos pormenores ese hecho auténtico, oficial; hecho que no puede tergiversarse, ¿cómo sin ponerse enfrente de la ley, sin rebelarse contra lo voluntad explícita del Constituyente es posible sostener que el artículo prohíbe los *servicios públicos ordinarios*, lo mismo que los *trabajos personales*, y que apenas los servicios públicos urgentísimos, están fuera del alcance de su precepto? Constándonos, como nos consta, que el Congreso reprobó esta diferencia por el hecho de no querer prohibir sino los trabajos de persona á persona, y no ocuparse de los que se tienen para con la sociedad; constándonos, como nos consta, que el Sr. Ruiz atacó el artículo, porque se podía creer que él prohibía lo gratuito de los servicios ordinarios y de los extraordinarios, y sabiendo que la Comisión primero, y el Congreso después, expresaron que no se ocupa ese artículo de tales servicios, ¿cómo se pretende que la ley diga lo contrario de lo que su discusión revela? ¿Cómo se quiere que la interpretación pueda ir tan lejos que se sobreponga á las palabras mismas del legislador, que manifiestan con toda claridad su intención de no establecer diferencias entre los servicios públicos ordinarios y permanentes, y los extraordinarios y urgentes? En mi sentir, semejante interpretación es del todo inaceptable. Creo, por tanto, tener razón para seguir manteniendo sin modificación alguna mi antigua opinión de que el art. 50 de la Constitución se refiere sólo á los trabajos personales y no se ocupa de los servicios públicos, ya sean ordinarios ó extraordinarios.

(1) Zarco, Hist. del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 721.



## III

Como desarrollo de la teoría que profeso, como cuestión de actualidad en este amparo, me siento obligado á examinar este punto: ¿Se puede exigir á ciertos profesores algunos servicios gratuitos, en favor de la administración de justicia? ¿Se puede obligar á un abogado á que defienda sin retribución á un reo pobre, á un médico á que reconozca una herida y certifique su esencia y gravedad? Nadie negará que este examen es oportuno, necesario en un amparo en que se trata de saber si los abogados pueden ser asesores forzosos de los jueces.

Esta cuestión, por lo que á los abogados toca, no sólo está tratada, sino resuelta prácticamente, y resuelta con la doble autoridad de un ministro y de un publicista que merece todos mis respetos. El Sr. Iglesias, Ministro de Justicia de la administración Juárez en 1869, declaró que la defensa de los reos pobres es un servicio público así calificado por las leyes antiguas, «servicio que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos.» [1] En la circular en que

(1) Circular de 28 de Agosto de 1869.—Es de tal modo importante este documento, que es oportuno copiarlo textualmente: dice así: "Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.<sup>a</sup>—Con esta fecha digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue.

"Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación de vd., fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el C. Magistrado de Circuito de Celaya consultando si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federación, están ó no obligados á desempeñar también su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligación, qué práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevención del art. 5.<sup>o</sup> de la Constitución federal; el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federación; pero que estos en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de

así habló el Sr. Iglesias, se demostró la verdad de que el art. 5.<sup>o</sup> de la Constitución no es aplicable á los abogados en la defensa de los reos pobres, y esta demostración, autorizada por el respetable nombre de su autor, deja esa verdad fuera de duda.

Ella no lo es sólo para nosotros: está igualmente aceptada por los pueblos más cultos, y aun por los que con instituciones más libres profesan el respeto más profundo al trabajo. Me contentaré con una sola cita que comprueba debidamente este aserto. Son de un publicista norteamericano las palabras que copio: «Entre nosotros es un principio constitucional que al preso se le dé un abogado que lo defienda, y la humanidad de la ley ha llegado hasta determinar que si ese preso no puede pagar al abogado, el Tribunal pueda nombrar á alguno que se encargue de su defensa, debiendo ser pagado por el Gobierno; pero aun cuando esta disposición no exista, el abogado así nombrado, por un deber que le imponen su propia profesión y la causa de la humanidad y de la justicia para con la Corte que conoce del proceso, no puede negar sus servicios ni dejar de ha-

entre los que residan en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal federal á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende pues á ello están obligados los abogados como una obligación anexa á la profesión, según la ley 13, tít. 23, lib. 5.<sup>o</sup> de la Novísima; en los términos de la circular de 3 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5.<sup>o</sup> de la Constitución federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente lo designa, y porque no se puede decir que las leyes ó disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto sólo podría ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el art. 5.<sup>o</sup> de la Constitución; de manera que no se pudiesen cumplir sin infracción de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestión, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor. Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el art. 12 del proyecto de Constitución, que es el 5.<sup>o</sup> de la ley (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1.<sup>o</sup>, págs. 715, 716, 717, 720 y 721), y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de este artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á éstos sólo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del art. 5.<sup>o</sup> de la Constitución federal.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1869.—Iglesias."—Colección de Lozano y Dublán, tomo 10, pág. 698.



cer sus mejores esfuerzos en defensa de quien tiene la doble desgracia de ser pobre y de estar acusado de un delito. Nadie está en libertad para rehusar tal nombramiento, y pocos, así es de esperarse, se atreverán á no admitirlo.» (1) Y luego un poco más adelante agrega: «Pero, nosotros pensamos que un Tribunal tiene derecho para exigir que el servicio se preste sea que haya ó no compensación, y que el abogado que decline prestarlo, sólo por razón de que la ley no le asigna compensación pecuniaria, es indigno de ejercer su oficio en la administración de justicia.» [2]

Y las mismas razones que á los abogados compelen á hacer la defensa de los reos pobres, y esto aun sin retribución, militan respecto de los médicos y demás profesores cuando se trata de la administración de justicia. Un autor muy familiar en nuestro foro, de conocida ilustración y de bien probadas ideas liberales, se ha encargado de demostrar que el art. 5º de la Constitución no justifica la resistencia que algunos profesores han opuesto á prestar sus servicios gratuitos en ciertos casos, asegurando que el pago que ellos exigen conforme á arancel, no es debido, 1º, porque este sólo cuotizó los servicios de *persona á persona* y no los que se deben á la sociedad; y 2º, porque aunque también estos

(1) "With us it is a universal principle of constitutional law that the prisoner shall be allowed a defense by counsel. And generally it will be found that the humanity of the law has provided that if the prisoner is unable to employ counsel, the court may designate some one to defend him who shall be paid by the government; but when no such provision is made, it is a duty which the counsel so designated owes to his profession, to the court engaged in the trial and to the cause of humanity and justice, not to withhold his assistance, nor spare his best exertions in the defense of one who has the double misfortune to be stricken by poverty and accused of crime. No one is at liberty to decline such an appointment, and few, it is to be hoped, would be disposed to do so." Cooley. On Const. limit., pág. 412, 4ª edic.

(2) "But we think a court has a right to require the service whether compensation is to be made or not; and that the counsel who should decline to perform it, for no other reason than that the law does not provide pecuniary compensation, is unworthy to hold his responsible office in the administration of justice." Loc. cit., nota 1ª

estuvieran en él comprendidos, el arancel fué derogado por el art. 5º de la Constitución. [1]

Reputo estos fundamentos bastantes á apoyar la teoría de que cuando la administración de justicia lo exige, se pueden pedir á los profesores respectivos servicios gratuitos conforme á ese artículo. Así como el cargo de jurado es forzoso, así como todo ciudadano está obligado á servir de testigo en las causas criminales siu que pueda demandar retribución alguna por el tiempo que pierde en acudir

(1) Nuevo Código de la Reforma por el Lic. B. J. Gutiérrez, tom. 2º part. 1ª, pags. 491 y 492. No está por demás reproducir in extenso esa doctrina. Después de asentarse en materia civil los peritos no están obligados á prestar sus servicios sin retribución, continúa diciendo: "No puede decirse lo mismo en materia criminal, para los reconocimientos que en diversos hechos les exigen las leyes vigentes de 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857 y sus concordantes, que juzgan necesaria la deposición del perito para comprobar el cuerpo del delito, que es público y afecta al común de la sociedad, ó para ocurrir á tomar la primera sangre y prestar los primeros socorros el médico á los heridos, según hemos visto ya que tienen deber de hacerlo, semejante al de boticarios, parteros jueces del Estado civil (según su reglamento de 5 de Septiembre de 1861, arts. 34 y 35) y otras autoridades registradas en la página 143 del tomo primero de esta obra; y la razón de esto es, que el cargo público que ejercen especialmente los facultativos, los beneficios que reportan según la ley y la obligación que tienen de ejercer cumplidamente su profesión, indudablemente les imponen la obligación de auxiliar á la administración de justicia con sus conocimientos, en favor, repito, de la sociedad ó del bien común. En este caso no tiene aplicación el repetido art. 5º, en el que algunos facultativos miserables é inhumanos se parapetan para no cumplir con su obligación, ó exigir salario, pues en la sesión de 21 de Julio de 1856 en que fué debatido el propio art. 5º, encargándose el Congreso de esta cuestión comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad común, las fatigas del vecindario sobre limpias de caminos, ríos, etc., auxilios y trabajos en un incendio y demás servicios públicos? se fijó la inteligencia de la misma disposición, expresando que sólo se concretó á los trabajos personales que se prestan de persona á persona, no abrazando los deberes que se tienen para con la sociedad; porque estos servicios son cargas de la patria y deberes naturales á que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitación, etc. Rebelados algunos egoístas médicos contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judiciales formado por la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840 (que en su lugar se incertará), conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en el cap. 7º trae el honorario que debe pagarse al tasador de costas, y en el cap. 9º el de contadores partidores de herencias y demás contadores, de depositarios, peritos de minas, y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos cirujanos, por formación de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, discepciones y certificaciones;.....y que por lo mismo hay, cuando menos, que pagar á dichos peritos las cuotas allí designadas, ya que se les obliga á prestar sus servicios; pero la respuesta á esta alegación interesada y poco honrosa, es: 1º, que el arancel cuotizó los servicios de persona á persona y que así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas sólo cuando ha habido parte solvente sin que jamás en su defecto se haya condenado al fisco á que cubra el honorario, que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel; y.....2º, que suponiendo que dicha disposición hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun á la sociedad, ha sido derogada por el artículo constitucional (5º) en el sentido ya explicado. Alegan también los expresados facultativos poco escrupulosos, la ley 12, tít. 7º lib. 1º de la Nov. Recop. que los exceptuó (á los médicos) de las cargas concejiles; pero de esta disposición, debe decirse que, considerando como carga concejil los servicios relacionados, ha sido también derogada por el artículo constitucional repetido; con lo que es preciso que se conformen los médicos especialmente, que son los más renuentes, como se han conformado el herrero, sastre, carpintero, labrador y demás personas, por lo común de menor fortuna que aquellos.



al llamado de la justicia, así deben también ser forzosos y gratuitos los servicios de aquellos profesores en los casos de que he hablado.

## IV

¿Pero quiere esto decir que tales servicios sean exigibles sin regla alguna, sin proporción, sin equidad? ¿Es tan amplia, tan ilimitada la teoría que he expuesto, que en virtud de ella puede obligarse á un ciudadano á ser síndico toda su vida, á servir de jurado por largos años; que pueda compelerse á un abogado á defender á todos los reos pobres, á un médico á reconocer y curar todas las heridas? No, sin duda alguna: si así se entendiera esa teoría, llegaría hasta el absurdo, chocando á la vez con los principios de la justicia y con los preceptos de la Constitución.

Dice el art. 31 de esta: «Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, los derechos é intereses de su patria: II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, *de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*» Si la simple lectura de este texto no nos persuade de que la *equidad* y la *proporción* deben existir no sólo en las contribuciones sino en los servicios públicos, bastará recordar lo que en su discusión pasó, para no poner en duda esa verdad. La Comisión de Constitución presentó y el Congreso aprobó ese artículo sin estar dividido en dos partes como hoy existe, sino por el contrario, estando ambas unidas por la conjunción «y» [1] La misma ra-

(1) Hé aquí el texto del artículo aprobado en la sesión del 26 de Agosto de 1856: "Es obligación de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria, y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." Zarco. Obra cit., tom. 2.º, pág. 231.

zón de justicia que obligó al Congreso á proclamar el principio de que los impuestos no se pueden exigir de una ó pocas personas, tuvo para ordenar que en la distribución de los servicios públicos se procediese también con la debida equidad y proporción. Los debates del Constituyente dan testimonio de que tal fué la voluntad del legislador.

Es esta una de las verdades que no admiten réplica. Apenas se puede concebir una iniquidad más manifiesta que la de obligar á un corto número de personas á prestar servicios públicos, eximiendo de ellos á otras muchas; porque la simple razón condena que aquellas se constituyan en servidores de estas, cuando la patria tiene derecho al servicio de todas. Por esto á mí me parece tan injusto que el impuesto pesara sólo sobre los ricos, como que el servicio militar se exija sólo de los pobres, y por esto reputo por completo inconstitucional el sistema de la *leva*, que sin regla y al acaso, y sin más distinción que la que marca la pobreza desbalida, toma hombres para obligarlos á servir en el ejército. Si una ley como la de Prusia llamara á todos los mexicanos á ese servicio, nunca concedería yo amparo á los que no quisiesen llevar las armas en defensa de la República, así como tampoco lo concedería si se adoptase para cubrir las bajas del ejército, cualquier otro sistema en que hubiera *proporción y equidad*. Por falta de estos requisitos esenciales está ya desde hace tiempo irrevocablemente condenada el *servicio público militar* que se hace entre nosotros por el sistema de la *leva*.

Iguales motivos hacen inconstitucional á cualquier otro *servicio público*, en que esos requisitos falten. El cargo concejil perpetuo ó que durara tantos años, que por ese solo hecho pesara sobre ciertos ciudadanos únicamente, librando á los demás de tal servicio, pecaría contra el art. 31 de la Constitución. Proporción y equidad debe haber, pues, en todos los servicios públicos, forzosos y gratuitos, ya sea que los exija la Federación, el Estado ó el Municipio, por-